Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000028-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02351-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02351-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de noviembre de 2021, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**[1] contra la respuesta contenida en la CARTA Nº 00384-2021-SUSALUD/ACCINF notificada con correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021 mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**[2] atendió su solicitud de fecha 29 de octubre de 2021, registrada con Solicitud de Acceso de Información N° 0000000718-2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5];

Que, conforme se aprecia de autos, con fecha 29 de octubre de 2021 el recurrente presentó un requerimiento ante la entidad, el cual fue registrado con Solicitud de Acceso de Información N° 0000000718-2021[6], donde este requirió lo siguiente:

> *"(...)*
> *1 Señor superintendente de susalud Ante incumplimiento de transparencia de envio de expedientw 000710-2021 a la autirudad nacional de transparencia del ministerio de justicia se denuncia a jwfe de transparencia susalud*
> *2 se pide a usted señor superintendente trslado por ley 27444 a la autoridad nacional de transparencia del Minjus de expediente000710-2021 nuevamente"* (sic) (subrayado agregado)*;*

Que, con CARTA Nº 00384-2021-SUSALUD/ACCINF, notificada con correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

> *"(...)*
> *Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la [Solicitud de Acceso de la Información Pública Nro. 0000718-2021], a través de la cual efectúa una denuncia contra el suscrita, por lo que, dicho documento no puede ser tramitado en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sino que este debe ser tramitado en el marco de lo establecido en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; que regulan el régimen disciplinario, así como el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los funcionarios y servidores públicos, que en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, incurran en faltas previstas en la Ley.*
>
> *De acuerdo a lo señalado, su denuncia contenida en el documento de la referencia, ha sido encauzada a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – ST-PAD, órgano de apoyo del desarrollo del procedimiento disciplinario, que tiene entre sus funciones la de recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros, así como de tramitar las mismas; a efectos que le brinde la atención correspondiente, en el marco de su competencia. La derivación se efectuó a través del Memorándum N° 096-2021-SUSALUD/ACCINF, para la atención respectiva.*
>
> *Estando a lo antes expuesto, debo hacer de su conocimiento que la solicitud que nos ocupa, ha sido denegada, por cuanto, esta no constituye una solicitud de acceso a la Información Pública; no obstante, se envió al área responsable para su atención.*
>
> *De otro lado, debo recalcar que requerimientos como el que se menciona en la referencia, que no constituye una solicitudes de acceso a la información, deben ser presentados a través de mesa de partes de SUSALUD, a fin que estos sean derivados oportunamente al órgano de línea correspondiente; toda vez que, el presentarlos a través del formulario de acceso a la información pública dilata su atención y ocasiona*

---

[5] En adelante, Ley N° 27444.

[6] Solicitud remitida a este colegiado a través del OFICIO Nº 00039-2022-SUSALUD/ACCINF, presentado a esta instancia el 23 de diciembre de 2022.

que otras áreas ajenas a la tramitación del expediente, tomen conocimiento sobre temas delicados y confidenciales, como los que involucra a la salud de la persona.
En tal sentido, y a fin de brindarle un mejor servicio, recomendamos, se sirva presentar sus denuncias contra funcionarios y/o servidores de SUSALUD, a través del siguiente link: https://app15.susalud.gob.pe:8082/registro; el cual corresponde a mesa de partes; o al correo secretariatecnicapad@susalud.gob.pe. Dichos canales viabilizarán de manera directa sus denuncias hacia el órgano o unidad orgánica responsable para la atención oportuna"; (subrayado agregado)

Que, con fecha 1 de noviembre de 2021, el recurrente a través de la Solicitud de Acceso de Información N° 0000000723-2021, presentó a la entidad su recurso de apelación[7] alegando lo siguiente:

"(...)
SEÑOR SUPERINTENDENTE DE SUSALUD

ASUNTO: INTERPONGO APELACION contra Carta N° 384-2021-SUSALUD/ACCINF, mediante la cual se informa denuncia ha sido encausado a la Secretaría Técnica del PAD – OIPAD
1.-Señor superintendente de Susalud ante incumplimiento de transparencia se INTERPONE PELACION y envio de expediente 000710-2021 a la Autoridad Nacional de Transparencia del Ministerio de Justicia y se rechaza envió de Juan Carlos Ramos Diaz a la Secretaria Técnica del PAD

Ricardo Poma Felipe
DNI [redacted]
Lima 01 noviembre del 2021" (sic);

Que, En atención a lo expuesto, cabe precisar que el derecho de petición administrativa se encuentra regulado en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[8] en el cual se señala lo siguiente:

"(…)
117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". (subrayado agregado)*;*

Que, en ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".* (subrayado agregado)

---

[7] Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 5 de noviembre de 2021 con Oficio N° 00006-2021-SUSALUD/ACCINF.
[8] En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

"(…)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados".* (subrayado agregado);

Que, siendo esto así el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad.

Que, dicho esto, de autos se advierte que el recurrente presenta a la entidad denuncia contra el funcionario responsable de acceso a la información pública y solicita el traslado del expediente N° 000710-2021 a la autoridad nacional de transparencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en ese contexto, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición, prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que *"(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)"* (subrayado agregado)*;*

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función *"Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (…)"* (subrayado agregado)*;*

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia[9], por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado;

[9] Siendo que, en este caso, la documentación ya obra en poder de la entidad para su atención como petición.

De conformidad con lo dispuesto[10] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala María Rosa Mena Mena y Pedro Chilet Paz por descanso físico intervienen en la presente votación las Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muente y Vanessa Luyo Cruzado, respectivamente[11];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02351-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de noviembre de 2021, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra la respuesta contenida en la CARTA Nº 00384-2021-SUSALUD/ACCINF notificada con correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021 mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** atendió su solicitud de fecha 29 de octubre de 2021, registrada con Solicitud de Acceso de Información N° 0000000718-2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a **RICARDO DANTE POMA FELIPE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: uzb

[10] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[11] Para ambos casos cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.